

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00271.00

DEMANDANTE: Alfredo Enrique Guzmán Martínez

DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se profirió sentencia condenatoria el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Decisión que fue notificada a las partes y al agente del Ministerio Público el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el envío de mensajes de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el art. 203 de la Ley 1437 de 2011, y como consta a folios 214 a 217 del expediente, por lo que el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación¹ vencía el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)², se recibió en este juzgado recurso de apelación mediante mensaje al buzón electrónico interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, contra sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver se tiene que el art. 243 del C.P.A.C.A establece que «son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces».

¹ Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

² FI 218-223

En cuanto al trámite del recurso de apelación el art. 247 del estatuto citado, dispone:

«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2.-Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.»

(...)

(Subrayas del despacho)

Pues bien, en el asunto se trata entonces de determinar si es procedente o no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de primera instancia.

Observa el despacho que el recurso no cumple con la exigencia prevista en el artículo citado: “dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”, ya que se presentó un (1) día después del vencimiento del término, por tal motivo dicho recurso fue rechazado por haberse interpuesto en extemporaneidad.

Seguido a esto, la parte vencida interpone en término, recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto adiado ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) que rechaza el recurso de apelación por extemporáneo, aduciendo que la notificación de la sentencia se surtió de manera indebida puesto que no se notificaron a todos los sujetos procesales, esto basándose en que se notificó a la entidad demandada mediante mensaje dirigido a buzón electrónico y no a él que funge como defensa en su calidad de apoderado judicial de la UGPP, posterior a esto, la parte demandante allega memorial de solicitud de no reposición.

El asunto correspondiente a la dirección electrónica para notificaciones y notificación de las sentencias está normado en los art. 197 y 203 respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual este dispone:

«Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, ... deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

(...)

Art. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, ... mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.»

(...)

(Subrayas del despacho)

Aplicando el precepto anterior al caso concreto se tiene que la secretaria de este Juzgado procedió de manera correcta al surtir la notificación de la sentencia, puesto que, a pesar de no haberse notificado al apoderado judicial de la parte demandada, si se notificó debidamente a la entidad que funge como parte demandada en el proceso mediante mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales³ al correo electrónico anunciado en la contestación de la demanda a folios 74-80, donde además se habían notificado las demás actuaciones dentro del proceso, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Como quiera, que el recurrente interpone en subsidio el recurso de queja que procede ante el superior cuando se deniegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto diferente (art. 245 del CPACA), que se tramitará conforme a las normas del Código General del Proceso, dice el art. 353 del CG.P:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Para lo cual se establecerán como piezas procesales necesarias los folios 74-80, 202-242, las cuales se reproducirán a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas

³ esto consta a folios 214 a 217 del expediente

necesarias en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto, suministradas oportunamente el secretario deberá expedirlas dentro de los 3 días siguientes con destino al superior, dentro del término de los 5 días siguientes, según lo normado en el art. 324 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE:

- 1.- Niéguese, la concesión del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada conforme a la parte motiva.
2. Establézcanse como piezas procesales necesarias los folios 74-80, 202-242, las cuales se reproducirán a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto, suministradas oportunamente el secretario deberá expedirlas dentro de los 3 días siguientes con destino al superior, dentro del término de los 5 días siguientes, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 058 de hoy 10-DICIEMBRE-2019, A LAS 8:00 A.m.
 JOSE GREGORIO VASQUEZ QUIROZ Secretario Ad Hoc